



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0027 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 29 DIC. 2014

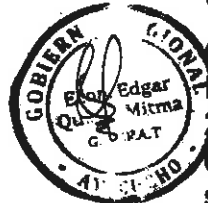
VISTO :

El expediente administrativo Nº 017630 del 18 de Agosto del 2014, en Doscientos Cincuenta y Cuatro (254) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 0892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA/DR interpuesto por HERMÓGENES CURITOMAY MISAICO, por mandato judicial, Expediente Nº 857-2008-AG, Opinión Legal Nº 670-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las leyes Nºs 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, ejercer las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, Pesquería, minería, energía e hidrocarburos y **Agricultura**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de Legalidad, debido procedimiento, Verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109 de la Ley 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado Hermógenes Curitumay Misaico, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona la Resolución Directoral Regional No. 0892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR, del 11 de marzo del 2014, por el que se rectifica la Resolución Directoral Regional No. 103-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D del 14 de febrero del 2014, debiendo disponerse en el sentido del Artículo Primero.- "Establecer el pago de la compensación adicional por refrigerio y movilidad dispuesta por la Resolución Ministerial No. 419-1988-AG, en cumplimiento al mandato judicial recaído en el expediente No. 857-2008-AG, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 002-92-TR y Resolución Ministerial No. 091-92-TR, por el importe de S/1.20 Nuevos Soles por días laborados, a partir del 20 de noviembre del 2013, conforme a la liquidación contenida en el anexo 01...", disposición rectificatoria que contraviene las disposiciones de la negociación colectiva precisado en la Resolución Ministerial No. 419-1988-AG y los



propios términos de la decisión consentida y ejecutoriada del órgano jurisdiccional (Exp. No. 857-2008);

Que, mediante Resolución Ministerial No. 419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1° de junio de 1988, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el Ingreso Mínimo Legal vigente. Dicha compensación adicional, conforme se señala del contenido de la Resolución Ministerial No. 898-92-AG, fue abonado a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en el que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial No. 419-88-AG; consecuentemente, como se tiene establecido en los considerandos de la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. No. 726-2001-AA/TC, entre el primero de junio de 1988, hasta el mes de abril de 1992, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene carácter pensionable, conforme al artículo único de la Ley 25048;

Que, el artículo único de la Ley 25048, preceptúa: "Para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley No. 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley No. 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio y movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la administración pública comprendidos en el Decreto Ley No. 11377 y Decreto Legislativo No. 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley No. 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la ley No.23908";

Que, es así, la determinación del derecho a la compensación adicional por refrigerio y movilidad; la Resolución Ministerial No. 419-88-AG, está referido al Ingreso Mínimo Legal vigente para su correspondiente cálculo, más no así a la suma de 1.20 Nuevos Soles diarios, que erradamente se ha dispuesto a través de la resolución materia de impugnación, es más conforme al criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional, el derecho a la compensación adicional por refrigerio y movilidad por su percepción permanente en el tiempo, tiene carácter pensionable. Es por ello los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, en el que se halla inmerso el administrado en su condición de pensionista del régimen del Decreto Ley No. 20530, en la causa No. 857-2008, han logrado sentencia favorable, cuya determinación jurisdiccional al ser confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se encuentra consentida y ejecutoriada, encontrándose en ejecución de sentencia, por lo que dicha decisión judicial debe cumplirse en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, conforme así se precisa en el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo No. 17-93-JUS;





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 0027 -2014-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 29 DIC. 2014

Que, siendo ello así; al emitirse la Resolución Directoral Regional No. 0892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-DR, de fecha 11 de marzo del 2014, por el que se rectifica el artículo primero de la Resolución Directoral Regional No. 103-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-D, de fecha 14 de febrero del 2014, se ha incurrido en una indebida motivación fáctica y jurídica, estableciéndose una base distinta en sus considerandos para luego determinar vía rectificatoria la suma de 1.20 nuevos soles diarios por concepto de compensación adicional por refrigerio y movilidad, cuando lo cierto es que la administración pública ha tenido que establecer dicho cálculo en base al Ingreso Mínimo Legal vigente, esto, en sujeción a la Resolución Ministerial No. 419-88-AG y los términos establecidos por el órgano jurisdicción en la causa No. 857-2008, por lo que deviene en nula la resolución impugnada;



Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 448-2014-GRAPRES

SE RESUELVE :

**Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor HERMOGENES CURITOMAY MISAICO contra la Resolución Directoral Regional No.0892-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA/DR de fecha 11 de marzo del 2014; en consecuencia, déjese sin efecto el acto impugnado en todos sus extremos.

**Artículo Segundo.- Transcribir**, el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a los interesados, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO SECRETARIA GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO Gerencia Regional de Desarrollo Económico  
Abog. Juan Carlos Arango Claudio  
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Remite a Ud. Copia Original de la Resolución de Misma que Constituye la Transcripción Oficial Expedido por mi Despacho.

Atentamente,



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta  
SECRETARIA GENERAL